

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012022005900	Sucesion	ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que admite demanda DISPONE APERTURA DE SUCESION Y DECRETA MEDIDAS CAUTELAR	10/06/2022		
05615400300120220017600	Monitorio puro	OMAR ERIC MEDINA PINEDA	CONTROL MAX SAS	Auto que rechaza la demanda	10/06/2022		
05615400300120220018600	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	10/06/2022		
05615400300120220019900	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto que rechaza la demanda	10/06/2022		
05615400300120220021100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto que rechaza la demanda	10/06/2022		
05615400300120220022100	Ejecutivo Singular	DORANY CATALINA SALAZAR GIRALDO	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/06/2022		
05615400300120220024200	Verbal	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	MARIA ANTONIA OTALVARO DE CASTRILLON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/06/2022		
05615400300120220025100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CARMEN LUCIA ZAPATA LONDOÑO	Auto que rechaza la demanda	10/06/2022		
05615400300120220027100	Otros	BAYRON GUSTAVO VASQUEZ CASTRILLON	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220028700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUZ ESTELA FRANCO RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	10/06/2022		
05615400300120220030000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RUBEN DARIO GOMEZ ARCILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	10/06/2022		
05615400300120220030300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RUBEN RODRIGUEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBRGO	10/06/2022		
05615400300120220030700	Verbal	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/06/2022		
05615400300120220031400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE REINALDO ECHEVERRI GARCIA	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUECES CIVILES MPALES DE MEDELLIN REPARTO	10/06/2022		
05615400300120220031800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/06/2022		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00059 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 480 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-2421 de propiedad de los causantes señores LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ y ROSA MARIA ALVAREZ DE MONTOYA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcef5bc6f708b12689f72d4da2d5bf28f51ac5f588199b11b2c9bb267b5f1d5**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00059 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ fallecido en el municipio de Rionegro el 18 de Junio de 2021 y ROSA MARIA ALVAREZ DE MONTOYA, fallecida en el municipio de Rionegro el 24 de Abril de 2021, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a sus hijos EDILSON DARLEY MONTOYA ÁLVAREZ, OMAR DE JESUS MONTOYA ÁLVAREZ, DARÍO DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ, JUAN GUILLERMO MONTOYA ÁLVAREZ, ONID DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ, ROSMARY DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ y EDILMA DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ, quienes adjuntaron los correspondientes registros civiles de nacimiento y de defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad y en consecuencia la calidad de herederos en primer orden de los causantes.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio

de edicto que se publicará en los periódicos El Mundo o El Colombiano o en la Emisora RCN o Caracol de amplia circulación Nacional o local y publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a la señora GLORIA DEL CARMEN MONTOYA ÁLVAREZ, para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SÉPTIMO: Asiste los intereses de los solicitantes la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO portadora de la T.P. 135.115 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecf7fbf264426cdea04879b16cf26020eccaba61eac1af618b2dfb57f9ce2fe**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 08 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00176 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda MONITORIO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c701abcd5b7192392f89f46ba50eed8da7c1ef45ac0c5c09ad7f9fdd7dddf9**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio ____ de _____. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 08 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00186 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f151b41a2019af17f71896a65a0e96cb503ab820d174a5be42f8b263b82357**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00199 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7ce87e58c7211b3799a0e729fccf93b97770de74b10d468df2dad3f7b4d0**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de junio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00211 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee55c753155ca39c1cf53832f787c79ede62648217d9be5f4413cf95c76b87**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00221 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Los señores ALBEIRO GIRALDO OROZCO, CLAUDIA MARIA HENAO GIL Y DORANY CATALINA SALZAR GIRALDO, actuando por medio de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva por Obligación de Hacer, en contra del CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H., para lo cual allega a su parecer el documento que presta mérito ejecutivo el cual denomina como *"Copia del acta #14 de asamblea general extraordinaria de propietarios, celebrada el cinco de octubre de 2021"*

Auscultada la referida acta y la presente demanda jurisdiccional, encuentra el Juzgado que el documento que pretende la parte demandante hacer valer como título ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se trata de obligaciones **claras y expresas y exigibles**. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el asunto analizado el demandante pretende que se libere mandamiento de pago por obligación de hacer, pero con la demanda omitió adjuntar un documento procedente del deudor, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, características de que trata el precepto 422 del C. G. del P. cuya confluencia es necesaria para activar el sendero jurisdiccional ejecutivo con miras a obtener la satisfacción coercitiva de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por los señores ALBEIRO GIRALDO OROZCO, CLAUDIA MARIA HENAO GIL y DORANY CATALINA SALZAR GIRALDO contra el CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.,

SEGUNDO: Sin necesidad de la devolución de los anexos presentados por la parte ejecutante, ya que se trata de expediente electrónico.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a418bdc79db019fc643240d91a47bd4d37f1bf44c5f5cf515bcc6eb601584c**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00242 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales funge como parte pretensora la SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA y MARIA DELALUZ ELEJALDE VELASQUEZ, si de los hechos narrados, estos no tuvieron nada que ver en las supuestas negociaciones y contrato de comodato que refiere la respectiva demanda.
- Se servirá indicar al despacho, los motivos por los cuales pretende vincular al contradictorio a la señora MARIA ANTONIA OTÁLVARO DE CASTRILLÓN, si con esta no se informa que se hubiese realizado algún tipo de negociación contractual, en la demanda refiere que existió un contrato de comodato pero con el señor JOSÉ DE JESÚS CASTRILLÓN OCAMPO; ahora bien, como éste se encuentra fallecido, se deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- En la demanda se consignan o informa que con el señor JOSÉ DE JESÚS CASTRILLÓN OCAMPO respecto de una propiedad, existió un comodato y pretende preconstituir la prueba allegando una copia de diligencia “*DE INTERROGATORIO DE PARTE EN PRUEBA ANTICIPADA*” realizada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, para el día 9 de marzo de 205, que lejos de confesar el supuesto comodato, lo que se puede extractar de esta deponencia es que el señor en vida se reputaba como dueño del inmueble del que allí se habla, por las siguientes razones y probanzas:

- Al responder la pregunta número DOS dice *“No, porque esa casa me la dejaron a mí, me la dejo ella, esa casa me pertenece a mí.”* A la pregunta TRES, responde: *“Esa casa la cogí desde que doña Sofía nos la adjudico a nosotros. Ella dijo, esa casa es para ustedes...”* En la pregunta CUATRO al indagársele de cuánto paga de arriendo, responde *“Yo no he pagado arriendo.”* Al responder la pregunta CINCO indica *“Si nos dio la casa para que contrato.”* Y así a lo largo de interrogatorio no se establece que confiese alguna relación contractual del bien pretendido en restitución, más bien lo que determina es que se reputa como propietario.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta el interrogatorio de parte extra proceso allegado; se informara al despacho los motivos por los cuales pretende un proceso de terminación de contrato de tenencia, que desde ese entonces (9 de marzo de 205)el señor JOSE CASTRILLON niega la existencia del mismo.
- Ahora bien, con relación a la prueba de la existencia de la relación tenencial que pretende probar con una declaración ante notario (artículo 188 C.G.P.), se tiene que esta no cumple las calidades de un testimonio, habida cuenta, que en ella se echa de menos alguna manifestación que los deponentes informen que si lo por ellos indicado les consta, esto es, precisando el conocimiento que puedan tener de los hechos (art. 221 C.G.P.), sin dejar de lado que ya se indicó que el señor JOSÉ DE JESÚS CASTRILLÓN OCAMPO niega la existencia de un contrato de tenencia por la misma prueba allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71c2efd2f560f03d6edae1b152af20f85b26c48873b236699e477d29ee9606**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 09 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 06 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00251 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 26 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ibíd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **259ce6ec80c4952a37482b01fe614d127cab0b1cf0dccc63482206c4e667cad7**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 09 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo venció el día 6 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00271 00**

Decisión: Rechaza solicitud

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 26 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c3c7aa1af833cafbae4a1500879fd13d9926e4e0907bbba9548b46a82467f**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 09 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 08 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00287 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 27 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ibíd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3706605f95551c3bea85b8188cbaa675e69db87d2cb53c2d34f6bc049aa085**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00300 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARCILA, devenga de su empleador HUMBERTO DE JESÚS VARELA SERNA, medida que se limita a la suma de \$36.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, GÓMEZ ARCILA, denominado "MOTOREPUESTOS LOS GÓMEZ", con matrícula mercantil 106199, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores DECEVAL, bajo la titularidad del demandado GÓMEZ ARCILA, medida que se limita en la suma de \$36.000.000. Líbrese el oficio del caso.

CUARTO: Decretar como medida previa el embargo de los dineros que posea el demandado GÓMEZ ARCILA, en la cuenta de ahorros 484304168 de BANCOLOMBIA, medida que se limita a la suma de \$36.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99792cd780e7e00b1d914fe79adfd16dfa879e259c3b7c1ae316c53b9c0b98d8**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00300 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31.373.224** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 523577301062, obrante a folios 7 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$945.057** por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagaré, numeral (5) del título valor.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ portadora de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d03643d413975a3ab30770515469da0e9b3d96706e669d2995b3c895078cb**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00303 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ VARGAS, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 50C-1797783 y 50C-1582651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro 7 366-35216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar Tol. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b38a00772214745b78c4f7f303a133d2b14be8bc5e0a8b82708bdc842cd60**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00303 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.579.505** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito en noviembre 29 de 2012, obrante a folios 22 al 24 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$56.913.013** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 41244000039, obrante a folios 25 al 26 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$25.891.731** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito en noviembre 13 de 2018, obrante a folios 27 y 28 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses

moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA portadora de la T. P. 51.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb73c46d576e40e0252b15d53a5c783e774297551dccebc001ea7765c63bde**

Documento generado en 10/06/2022 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00307 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que los fundamentos de ley, es decir, los base en lo prescrito en la ley 1561 de 2012, una vez analizada la misma se tiene, que la mencionada ley tiene por OBJETO establecer un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, y sanear la falsa tradición

Una vez estudiada la demanda jurisdiccional allegada, se observa que en parte alguna se indique si el bien objeto del litigio del proceso sea **de pequeña entidad económica** como exige la ley, aspecto éste indispensable para poder tramitarse en presente proceso jurisdiccional.

- Se deber allegar poder elevado a favor del Dr. EDUARDO NIETO CARDONA para poder instaurar la acción en favor de los pretenses.
- Aclarara la incongruencia que se presenta, en la parte introductoria de la presente demanda, habida cuenta que en ella menciona que el asunto es una “*DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA, (LEY 1651 DE 2012)*” cuan una y otra contemplan disposiciones diferentes.
- Aclarar si lo pretendido es que se sanee un título que conlleve la llamada falsa tradición o que se otorgue el título de propiedad, pues en los hechos y pretensiones no es suficiente mente claro en este

aspecto, es por ello que deberá expresar con precisión y claridad que es lo pretendido, pues en la demanda no se logran identificar las pretensiones.

- Se deberá allegar, según sea el caso, las certificaciones a las que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- Indicará los datos de ubicación de los cónyuges de cada una de las demandantes.
- Indicará los motivos por los cuales se instaura la presente acción en contra de los sujetos enlistados como demandados, cuando del certificado de libertad allegado, estas personas, se encuentran en iguales circunstancias de los pretensores, es decir, son titulares de derecho de dominio incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196a664aabfbc58627af69fde35bf0f8e2537c339351f3410820984127078b8**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00314 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. La Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- promueve juicio ejecutivo contra los señores José Reinaldo Echeverri García y Juan Camilo Echeverri Gómez, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré 150421) que edifica la acción cambiaria.

En el acápite del pliego denominado "CUANTÍA Y COMPETENCIA" el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "...por razón de la cuantía, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones...".

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del segundo, que es el que nos concita porque fue el escogido por el demandante en su pliego en ejercicio de la potestad electiva legalmente conferida, la literalidad del título valor informa que las partes expresamente establecieron que en el municipio de Medellín se produciría el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín, localidad que se corresponde con el fuero especial de asignación territorial elegido por el promotor.

Consecuencialmente, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- contra los señores José Reinaldo Echeverri García y Juan Camilo Echeverri Gómez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171c4c31f446c707819b09b088175c4f0c68bc4f9647bc0b55702d3f5db0**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00318 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberán adecuar las pretensiones, de acuerdo con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def44aec528130839b9e7ddfb45302503b05ae8f88a0743d9fb727cd00148eb0**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponde la dirección física en donde la parte demandada ha de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad33a90f35815825d59b852994bab98176096b3ec86ba6d6fbc0c876704323**

Documento generado en 10/06/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>